





15690271



34231630



# ACTA DE NACIMIENTO

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	LIBRO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
9	14	30	--	2786	2011	NA	2011-11-25

REGISTRADO

Nombre MARIA JOSE ACEVEDO MOJICA ✓ Género FEMENINO  
 Fue Presentado(a) VIVA  
 Fecha de Nacimiento 07 DE SEPTIEMBRE DE 2011  
 Lugar de Nacimiento PUENTE DE PIEDRA 150 TORIELLO GUERRA TLALPÁN DISTRITO FEDERAL

PADRES

Nombre del Padre JOSE ANTONIO ACEVEDO DELGADO Edad 31  
 Nacionalidad MEXICANA  
 Nombre de la Madre MARIANA MOJICA DIAZ Edad 27  
 Nacionalidad MEXICANA

ABUELOS

Abuelo Paterno JOSE ANTONIO ACEVEDO RESENDIZ  
 Abuela Paterna YOLANDA DELGADO ESCAREÑO  
 Abuelo Materno RICARDO MOJICA GARCIA  
 Abuela Materna MA ANTONIETA DIAZ CISNEROS

La presente certificación es un extracto del acta cuyos datos arriba se precisan y que se expide firmada electrónicamente y de manera autógrafa con fundamento en los artículos 48 del Código Civil para el Distrito Federal y 13 fracción VII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en esta Ciudad de México.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
 DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL CERTIFICACIONES

FIRMA

El C. Jefe de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal. A 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2014  
 https://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil  
 https://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil

LIC. HECTOR MALDONADO SAN GERMAN

34231638

C. JUEZ DÉCIMO DE LO FAMILIAR DEL  
PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
DE JALISCO.  
PRESENTE.

MARIANA MOJICA DÍAZ y JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO, con el carácter de parte actora y demandada, respectivamente, que tenemos reconocido en los autos del juicio, ante usted, con el debido respeto, comparecemos por nuestro propio derecho para:

### EXPONER

Que con la finalidad de dar por terminada la presente controversia familiar, sometemos a su aprobación el convenio que a continuación insertamos para que, de ser el caso, lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada:

### CLÁUSULAS

**I. PATRIA POTESTAD.**- Ambas partes conservaremos la patria potestad de nuestra menor hija, MARIA JOSÉ ACEVEDO MOJICA.

**II. GUARDA Y CUSTODIA.**- Nuestra hija mencionada en la cláusula anterior, quedará bajo la guarda y custodia definitiva de su madre, la señora MARIANA MOJICA DÍAZ.

**III. ALIMENTOS PARA LA MENOR DE EDAD.**- Las necesidades de la menor hija, MARIA JOSÉ ACEVEDO MOJICA, serán cubiertas por ambos padres; pero en razón de que la niña vivirá con la señora MARIANA MOJICA DÍAZ, el señor JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO otorgará una pensión alimenticia mensual equivalente a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).

Esta pensión será depositada o transferida dentro de los primeros 03 (tres) días de cada mes, en la cuenta bancaria número 0235091701, con cuenta CLABE 072180002350917016, de la institución de crédito conocida comercialmente como BANORTE, que se encuentra abierta a nombre de la señora MARIANA MOJICA DÍAZ.

La pensión alimenticia a que se refiere esta cláusula, será incrementada anualmente en la misma proporción que el índice nacional de precios al consumidor (INPC) o, en su caso, en la del índice que lo sustituya; y concluirá cuando la hija de las partes concluya sus estudios de nivel licenciatura, o bien, hasta los 25 (veinticinco) años, siempre y cuando esté estudiando en un plantel del sistema educativo nacional, tal como lo dispone el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco.

**IV. RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA.**- Las partes acuerdan y proponen que su menor hija convivirá con ambos padres, sin afectar sus actividades escolares y escuchando siempre su opinión y necesidades de sano desarrollo, esparcimiento y descanso, respetando en todo caso sus decisiones, conforme a lo siguiente:

A) CONVIVENCIA GRADUAL CON EL PADRE: En virtud de que durante los últimos meses la menor de edad no ha tenido una convivencia adecuada con su padre, debido a las desavenencias que con este convenio se resuelven,

dicha convivencia, durante los primeros 03 (tres) meses contados a partir de la ratificación de este convenio, será en presencia de la madre de la menor, **MARIANA MOJICA DIAZ**, los días martes y jueves de cada semana, durante un periodo de 02 (dos) horas continuas cada uno de esos días, pactadas de común acuerdo por los padres de la niña.

B) Una vez transcurridos los 03 (tres) meses aludidos en el inciso anterior, la convivencia de la menor con su padre, se sujetará a lo siguiente:

i. PERIODO ESCOLAR: de lunes a viernes con la madre; mientras que los fines de semana serán alternados, uno y uno, entre ambos padres. Cuando al padre le corresponda convivir con su hija durante el fin de semana respectivo, deberá recogerla del colegio el día viernes a la hora de salida y reintegrarla al domicilio de la madre, a más tardar el día domingo a las 20:00 (veinte) horas.

Adicionalmente a esto, durante la semana en la que le corresponda la convivencia a la madre el fin de semana, el padre también podrá hacerlo un día entre semana (exceptuando el viernes), en el cual éste tendrá la obligación de recoger a la niña en el domicilio de la progenitora, llevarla a la escuela, recogerla de ésta y reintegrarla al domicilio de su madre a más tardar a las 19:00 (diecinueve) horas.

ii. PERIODO VACACIONAL DE CUARESMA: la semana santa con la madre y la semana de pascua con el padre, alternando este orden año con año.

iii. PERIODO VACACIONAL DE VERANO: la primera mitad con la madre y la segunda mitad con el padre, alternando este orden año con año.

iv. PERIODO VACACIONAL DE FIN DE AÑO: la semana de navidad con la madre y la semana de año nuevo con el padre, alternando este orden año con año.

v. DÍAS FESTIVOS Y PUENTES: serán alternados, uno y uno, entre ambos padres. El padre se obliga, en estos casos, a reintegrar a su hija al domicilio de la madre, un día antes del día de clases a más tardar a las 20:00 (veinte) horas.

Ambos padres convienen en que, cuando uno de ellos pretenda salir del estado o del país, con su menor hija, se requiere la autorización por escrito del otro progenitor.

Durante la convivencia que el señor **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO** tenga con su menor hija, no deberá estar bajo los efectos del alcohol ni de cualquier otra sustancia enervante, ni de ninguna otra, permitida o prohibida, que afecte o altere su comportamiento o conducta.

Además, para preservar la salud e integridad de la menor de edad, la convivencia con sus padres o con su familia ampliada, no podrá realizarse en hospitales, clínicas, consultorios dentales o establecimientos análogos que cuenten con cualquiera de las siguientes áreas: de hospitalización, cirugía de corta estancia/ambulatoria, urgencias, quirófano y/o aislados.

Judicial  
do de Jalisco  
Artículo Judicial  
do de Jalisco

**V. DOMICILIOS.-** La madre señala como domicilio en el que habitará con su hija, la casa marcada con el número 2854 (dos mil ochocientos cincuenta y cuatro), de la calle Rinconada del Agua, en la colonia Rinconada del Bosque, del municipio de Guadalajara, Jalisco; y el padre habitará la casa marcada con el número 8834-4 (ocho mil ochocientos treinta y cuatro), de la calle Chichen-Itzá, en la colonia Jardines del Sol, del municipio de Zapopan, Jalisco.

**VI. COSTAS.-** Ambas partes se oximen mutuamente de pagarse entre sí los gastos y las costas que se generaron con la promoción del presente juicio.

**VII. TERMINACIÓN DE OTROS PROCEDIMIENTOS.-** Las partes reconocen que han iniciado otros procedimientos judiciales en los que se han exigido las mismas prestaciones respecto de las cuales en este convenio se transigen, entre los que se encuentran los siguientes:

- Expediente 979/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.
- Expediente 745/2016 del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.
- Expediente 383/2016 del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.

Jalisco  
Primer Partido Judicial  
Cuarto de lo Familiar

Por tal motivo, y con el propósito de resolver todas las controversias y litigios relacionados con la custodia, alimentos y convivencia familiar de la menor **MARÍA JOSÉ ACEVEDO MOJICA**, que hasta el momento han surgido, las partes pactan que este convenio será el que rija estas cuestiones, por lo que lo aquí convenido deberá prevalecer en todos los litigios suscitados con anterioridad.

**VIII. COMPETENCIA.-** Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente convenio, las partes pactan que la competencia recaerá en el Juez Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, renunciando, en consecuencia, a la competencia que por razón de su domicilio presente o futuro pudieran tener.

Por lo expuesto y fundado, a usted C. Juez le

**P E D I M O S**

**PRIMERO.-** Tenemos celebrando y ratificando este convenio, con la finalidad de dar por terminada la controversia familiar que se dirime en el presente expediente.

**SEGUNDO.-** Aprobar el convenio de marras y elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada, condenando a las partes a estar y pasar por él en todos sus términos.

**A T E N T A M E N T E**

Guadalajara, Jalisco; a la fecha de su presentación.

  
**MARIANA MOJICA DÍAZ**

  
**JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO**

**AUTO.- SE CITA A SENTENCIA.-**

**EXP. 946/2016**

**ZAPOPAN, JALISCO, A 09 NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-**

Conforme al numeral 77 fracciones I y II de la Ley Adjetiva Civil local, la Secretaría de Acuerdos del Juzgado da cuenta con el escrito que suscribe **OSCAR ALMANZA RIOS**, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, recepcionado ante Oficialía de Partes de este Juzgado el día 01 primero de octubre del año en curso.

Visto su contenido y como lo solicita, toda vez que el Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el Agente Social, manifestaron su conformidad con el convenio formulado por las partes tal y como consta en actuaciones, precedente resulta traer a la vista del suscrito la presente pieza de autos a efecto de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que será pronunciada dentro del término de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 282 Bis del Enjuiciamiento Civil del Estado.

**NOTIFÍQUESE.-**

**EL JUEZ DÉCIMO DE LO FAMILIAR.**

**MAESTRO EN DERECHO JOSE VITELA**

**LA SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. BRENDA SELENE DE LA CRUZ SALAS**

LC/IM/ehm

## SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Zapopan, Jalisco, a 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S:** Para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Civil Sumario, promovido por **MARIANA MOJICA DÍAZ** en contra de **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO**, expediente **946/2016**, y;

### R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y turnado a éste Juzgado el día 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, **MARIANA MOJICA DÍAZ** demandó en la Vía Civil Sumaria a **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO**, entre otros conceptos el aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a favor de su menor hija **MARÍA JOSÉ ACEVEDO MOJICA** así como por la custodia provisional y en su momento definitiva de la menor antes referida, y finalmente por el pago de gastos y costas que del presente juicio se originen, haciendo una relación de hechos, invocando la causa en que basaban su pretensión, terminando con los puntos petitorios de rigor, por lo que por auto de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento del demandado, el cual se realizó de manera personal el día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, luego de la prosecución del presente juicio, con fecha 11 once de octubre de la anualidad inmediata anterior se presentaron las partes a formular un convenio para dar por concluida la Litis, una vez ratificado el mismo se ordenó dar vista al C. Agente Social Adscrito así como al Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes, para que manifestaran lo que a su representación conviniera; finalmente por auto de fecha 09 nueve de octubre de la anualidad actual, al no existir oposición por parte de los agentes antes citados y estar debidamente ratificado el convenio ante la presencia Judicial, a petición

de parte, se determinó reservar los autos para dictar la resolución respectiva misma que hoy se pronuncia y;

### **CONSIDERANDO:**

**I.- La personalidad** de las partes para promover éste Juicio Civil Sumario, quedó debidamente acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**II.- La competencia** de éste Juzgado para conocer y resolver del presente negocio quedó acreditada al tenor de lo preceptuado por el artículo 161 fracción XIII del Enjuiciamiento Civil del Estado, en razón de que el domicilio de los acreedores se estableció en ésta Ciudad.

**III.- La vía** elegida es la correcta atento a lo dispuesto por el artículo 618 fracción I del Enjuiciamiento Civil del Estado y en la especie comparecieron los solicitantes de común acuerdo y formularon el convenio respectivo.

**IV.- La acción** puesta en ejercicio se encuentra comprendida en el artículo 434 del Código Civil del Estado, mientras que el convenio llevado a cabo encuentra su fundamento en los artículos 282 Bis, 2633 y 2634 fracción II, del Cuerpo de Leyes antes invocado.

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció además de los documentos fundatorios de la acción las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** La correspondiente a la copia certificada del acta de nacimiento de **MARÍA JOSÉ ACEVEDO MOJICA**, registrada bajo acta número 2786 dos mil setecientos ochenta y seis, sin registro de libro, con fecha de registro 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, levantada por el C. Juez del Registro Civil numero 30 treinta de Ciudad de México.

Documento público el anterior que dadas sus características merecen el valor de prueba plena en los términos de lo dispuesto por los artículos 329 fracción V y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

**V.-** Entrando al análisis de la acción puesta en ejercicio, se advierte que mediante escrito de fecha 11 de octubre de la anualidad Inmediata anterior, se presentaron las partes **MARIANA MOJICA DÍAZ** y **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO**, formulando convenio para dar por concluida la litis existente en las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2633 y 2634 fracción II, del Código Civil para el Estado, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia Judicial, el que se sanciona en éste momento, por lo que advirtiéndose que el mismo no contiene cláusula contraria a derecho y no existe oposición por parte del Agente Social Adscrito ni del Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es de aprobarse y se aprueba dicho convenio para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo tanto, lo procedente es resolver favorablemente la solicitud de los convenientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 83, 85, 86, 87, 88 y demás Aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ha lugar a resolver y se resuelve conforme a las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La personalidad de las partes, la competencia de éste Juzgado, para conocer y resolver éste Juicio Civil Sumario y la vía elegida quedaron debidamente acreditadas conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de ésta resolución.

**SEGUNDA.-** Los convenientes acreditaron su pretensión jurídica mediante el convenio formulado en los términos de lo dispuesto por los artículos 2633 y 2634 fracción II, del Enjuiciamiento Civil y Código Civil para el Estado respectivamente.

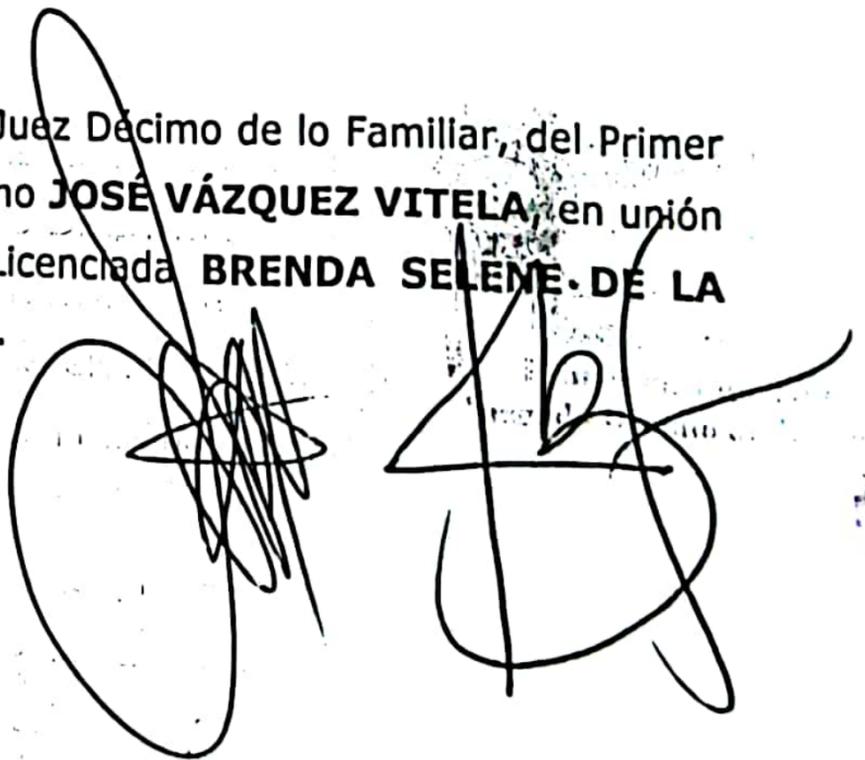
**TERCERA.-** Es de aprobarse y se aprueba el convenio suscrito por las partes por no contener cláusula contraria a derecho, en consecuencia:

**CUARTA.-** Se condena a los conveniantes **MARIANA MOJICA DÍAZ** y **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO** a estar y pasar por todo el tiempo necesario con el convenio celebrado y aprobado cuyo contenido obra en autos, el que se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada para los efectos legales a que haya lugar.

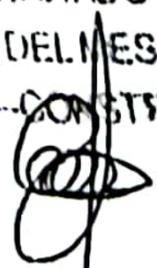
En virtud de haberse dictado la presente resolución dentro del término a que alude el artículo 419 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no se ordena su notificación personal.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firmo el C. Juez Décimo de lo Familiar, del Primer Partido Judicial, Maestro en Derecho **JOSÉ VÁZQUEZ VITELA**, en unión de su Secretario de Acuerdos, Licenciada **BRENDA SELENE DE LA CRUZ SALAS**, quien actúa y da fe.



EL C. NOTIFICADOR DESCRITO A ESTE JUZGADO HACE CONSTAR QUE LA RESOLUCIÓN QUE ANTE DE SE PUBLICO EN EL BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 190 DEL DÍA 05 Mar DEL MES DE Marzo DEL AÑO 20 18 DOS MIL Dieciocho Y SURTIÓ EFECTO LEGAL DE NOTIFICACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17 18 19 20 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO A LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 06 Mar DEL MES DE Marzo DEL AÑO 20 18 DOS MIL Dieciocho CONSTE:



**AUTO.- CAUSA ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 946/2016**

**ZAPOPAN, JALISCO, A 06 SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracciones I y II de la Ley Adjetiva Civil Local, la Secretaria de este Juzgado da cuenta con un escrito que **OSCAR ALMANZA RÍOS**, en su carácter de abogada patrono de la parte actora, ante Oficialia de Partes de este Juzgado el día 28 veintiocho de noviembre del año que corre.

Visto el contenido del escrito de cuenta y como lo solicita, se le tiene por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, en atención a las mismas y por virtud de que la resolución de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, no fue impugnada por ninguno de los promoventes, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 Bis fracción II del Enjuiciamiento Civil del Estado, se declara que la misma **HA CAUSADO ESTADO**, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE.**

**EL C. JUEZ DECIMO DE LO FAMILIAR.**

**MTRO. EN DERECHO JOSÉ VAZQUEZ VITELA.**

**LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.**

**LIC. BRENDA SELENE DE LA CRUZ SALAS.**

LCHM/alnrg

## Busqueda de partes

Todos los Juzgados Estatales, Federales y Salas

Consulta realizada el 7 de noviembre de 2024 a las 09:13 AM

7 expedientes encontrados en Todos los Juzgados Estatales, Federales y Salas de JOSE ANTONIO ACEVEDO DELGADO.

### Primero Familiar

DEMANDADOS	
Expediente	Demandados
745/2016	JOSE ANTONIO ACEVEDO DELGADO

### Tercero Familiar

DEMANDADOS	
Expediente	Demandados
383/2016	JOSE ANTONIO ACEVEDO DELGADO

### Cuarto Familiar

ACTORES	
Expediente	Actores
979/2016	JOSE ANTONIO ACEVEDO DELGADO

### Décimo Familiar

DEMANDADOS	
Expediente	Demandados
946/2016	ACEVEDO DELGADO JOSE ANTONIO
948/2016	ACEVEDO DELGADO JOSE ANTONIO

### Quinta Sala

DEMANDADOS	
Expediente	Demandados
146/2018	ACEVEDO DELGADO JOSE ANTONIO .

### Sexta Sala Unitaria

ACTORES	
Expediente	Actores
2107/2022	ACEVEDO DELGADO JOSE ANTONIO

Calzada de las Palmas No. 429-B  
Col. Ciudad Granja.  
Zapopan, Jalisco, México.

Tel. 01 (33) 3121 6112  
MAIL: [info@boletingdl.com.mx](mailto:info@boletingdl.com.mx)  
[www.boletingdl.com.mx](http://www.boletingdl.com.mx)

**NOTA:** Boletín GDL no tiene ninguna injerencia sobre la información publicada en este sitio.

## Busqueda de partes

Todos los Juzgados Estatales, Federales y Salas

Consulta realizada el 7 de noviembre de 2024 a las 09:07 AM

8 expedientes encontrados en Todos los Juzgados Estatales, Federales y Salas de MARIANA MOJICA DIAZ.

### Primero Familiar

ACTORES

Expediente	Actores
<b>745/2016</b>	MOJICA DIAZ MARIANA

### Tercero Familiar

ACTORES

Expediente	Actores
<b>383/2016</b>	MARIANA MOJICA DIAZ

### Cuarto Familiar

DEMANDADOS

Expediente	Demandados
<b>979/2016</b>	MARIANA MOJICA DIAZ

### Quinto Familiar

ACTORES

Expediente	Actores
<b>1953/2016 CC</b>	MARIANA MOJICA DIAZ

DEMANDADOS

Expediente	Demandados
<b>1953/2016</b>	MARIANA MOJICA DIAZ

### Décimo Familiar

ACTORES

Expediente	Actores
<b>946/2016</b>	MOJICA DIAZ MARIANA

### Quinta Sala

ACTORES

Expediente	Actores
<b>146/2018</b>	MOJICA DIAZ MARIANA

### Juzgado Cuarto de Distrito Administrativo, Civil y de Trabajo

ACTORES

Expediente	Actores
<b>1668/2020</b>	MARIANA MOJICA DIAZ

932

MARIANA MOJICA DIAZ de generales conocidas dentro del expediente citado al rubro, relativo al juicio civil sumario que promoví en contra del Sr. JOSE ANTONIO ACEVEDO DELGADO por demanda de INCIDENTE DE INCREMENTO DE PENSION ALIMENTICIA E INCIDENTE DE SUSPENSION Y/O MODIFICACION DE CONVIVENCIA, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

1. El día 20 de mayo del presente año, promoví escrito de desistimiento que constaba de 3 paginas por una sola cara, y del cual solicité nulidad de dicho escrito el día 27 de mayo 2024 una vez que no realice la consecuente ratificación.-----
2. El 29 de mayo del presente año, promoví de nueva cuenta escrito que constaba de 3 paginas por una sola cara, sin embargo me fue sugerido por personal del equipo del secretario del juzgado, que analizara con mayor detenimiento mi decisión y amablemente brindandome mayor información sobre el recurso, por lo que tampoco ratifiqué dicho desistimiento.-----

En esta ocasión, PIDO:

1. Retractarme del único escrito promovido el 29 de mayo 2024, dejando sin efecto los terminos del mismo que se trataban de desistimiento, pero con errores en la forma.-----
2. Que por convenir a los derechos e intereses de nuestra menor hija MJAM y dar una conclusion anticipada al presente proceso, ya que existen hechos que hacen que el mismo pierda sentido, y se pueda concluir por causa distinta de una sentencia, como el desistimiento; ME DESISTO de: INCIDENTE DE INCREMENTO DE PENSION ALIMENTICIA E INCIDENTE DE SUSPENSION Y/O MODIFICACION DE CONVIVENCIA contra JOSE ANTONIO ACEVEDO DELGADO, asimismo solicito se dejen sin efecto todo lo ordenado por su despacho.-----
3. Que por el bienestar de nuestra hija y una convivencia pacifica, mediante la buena fe, se reanude la convivencia conforme los terminos previstos en el acuerdo que paso a sentencia y que se encuentra en este mismo expediente causando estado en el año 2018, en conformidad del interes de nuestra hija.-----
4. Que aun cuando no existe sentencia respecto al Incidente de Incremento de Pension Alimenticia, éste mismo se encuentra resuelto debido a que el demandado ha realizado el cumplimiento voluntario de lo reclamado mediante los depositos correspondientes a pension alimenticia por montos que oscilan entre los 9,700-9,800 pesos mexicanos aproximadamente, a partir del mes de enero 2024, cantidad que se aproxima a lo propuesto (\$10,000) en intento de convenio en junio 2023. Al respecto, comparto las siguientes capturas de los montos respectivos:

01-ABR-24 2024040140014BMOV0000431787770 SPEI RECIBIDO, BCO:0014 SANTANDER HR LIQ: 06:54:46 DEL CLIENTE JOSE ANTONIO ACEVEDO DELGADO DE LA CLABE 014180566252091026 CON RFC AEDA800218RFS CONCEPTO: TRANSFERENCIA A ALIMENTOS MARIA JOSE ACE REFERENCIA: 0010424 CVE RAST: 2024040140014BMOV0000431787770	9,817.00
04-MAR-24 2024030440014BMOV0000437899540 SPEI RECIBIDO, BCO:0014 SANTANDER HR LIQ: 09:43:37 DEL CLIENTE JOSE ANTONIO ACEVEDO DELGADO DE LA CLABE 014180566252091026 CON RFC AEDA800218RFS CONCEPTO: TRANSFERENCIA A ALIMENTOS MARIA JOSE ACE REFERENCIA: 8395069 CVE RAST: 2024030440014BMOV0000437899540	9,817.00
02-FEB-24 2024020240014BMOV0000436986800 SPEI RECIBIDO, BCO:0014 SANTANDER HR LIQ: 09:54:36 DEL CLIENTE JOSE ANTONIO ACEVEDO DELGADO DE LA CLABE 014180566252091026 CON RFC AEDA800218RFS CONCEPTO: TRANSFERENCIA A ALIMENTOS MARIA JOSE ACE REFERENCIA: 0020224 CVE RAST: 2024020240014BMOV0000436986800	9,780.00
04-ENE-24 2024010440014BMOV0000423774000 SPEI RECIBIDO, BCO:0014 SANTANDER HR LIQ: 12:12:05 DEL CLIENTE JOSE ANTONIO ACEVEDO DELGADO DE LA CLABE 014180566252091026 CON RFC AEDA800218RFS CONCEPTO: TRANSFERENCIA A ALIMENTOS MARIA JOSE ACE REFERENCIA: 0040124 CVE RAST: 2024010440014BMOV0000423774000	8,260.00
5. Consecuentemente con lo anterior, dar por terminados los incidentes, mantener los efectos de la sentencia que causó estado en el 2018 y disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fuesen necesarias.-----
6. Abstenerse de condenar en costas, conforme a "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 104 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINC Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C J/1 C (10a.) INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a)".-----
7. Me sean devueltos todos los documentos exhibidos dentro del mismo, y tendiendome como unica autorizado para recibirlos.
8. Proveer de conformidad en terminos del presente escrito.-----

ATENTAMENTE, Mariana Mojica Diaz



**Alma Jacqueline Zaragoza Martínez**, con el carácter de abogada patrono de la parte demandada reconocido en actuaciones dentro del expediente anotado a rubro superior derecho, con el debido respeto, comparezco a:

**Expongo**

Tomando en consideración las actuaciones judiciales que nos atañe y en razón a que la Señora Mariana Mojica Díaz ha decidido desistirse de los incidentes de Incremento de Pensión Alimenticia, así como del Incidente de Suspensión de Convivencias, además, como se aprecia en actuaciones no existe inconformidad por los respectivos Agente de la Procuraduría Social del Estado y el Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, máxime que mi representado a cumplido con sus obligaciones alimentarias a la fecha, incluso, la misma actora lo ha reconocido, por consiguiente, al no existir impedimento alguno para que se lleven a cabo las convivencias, solicito que desde este momento **se restablezcan las convivencias** de acuerdo al convenio pactado entre las partes en atención al interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes, es decir, se reanuden de conformidad a la cláusula IV, inciso B, del citado convenio, la cual refiere en lo que interesa:

*"IV.- Las partes acuerdan y proponen que su menor hija convivirá con ambos padres, sin afectar sus actividades escolares y escuchando siempre su opinión y necesidades de sano desarrollo, esparcimiento y descanso, respetando en todo caso sus decisiones, conforme a lo siguiente:*

- A) **CONVIVENCIA GRADUAL CON EL PADRE.**- En virtud de que durante los últimos meses la menor de edad no ha tenido una convivencia adecuada con su padre, debido a las desavenencias que con este convenio se resuelven, dicha convivencia, durante los primeros 03 tres meses, contados a partir de la ratificación de este convenio, serán en presencia de la madre de la menor **MARIANA MOJICA DÍAZ**, los días martes y jueves de cada semana, durante un periodo de 02 dos horas continuas, cada uno de esos días, pactadas de común acuerdo con los padres de la niña.
- B) **Una vez transcurridos los 3 tres meses aludidos en el inciso anterior, la convivencia de la menor se sujetará a lo siguiente:**

i. **PERIODO ESCOLAR:** de lunes a viernes con la madre; mientras que los fines de semana serán alternados, uno y uno, entre ambos padres.

903

Cuando al padre le corresponda convivir con su hija durante el fin de semana respectivo, deberá recogerla del colegio el día viernes a la hora de la salida y reintegrarla al domicilio de la madre, a más tardar el día domingo a las 20:00 (veinte) horas.

Adicionalmente a esto, durante la semana en la que le corresponda la convivencia a la madre el fin de semana, el padre también podrá hacerlo un día entre semana (exceptuando el viernes), en el cual éste tendrá la obligación de recoger a la niña en el domicilio de la progenitora, llevarla a la escuela, recogerla de ésta y reintegrarla al domicilio de su madre a más tardar a las 19:00 (diecinueve) horas.

ii. PERIODO VACACIONAL DE CUARESMA - La semana santa con la madre y la semana de pascua con el padre, alternando este orden año con año.

iii. PERIODO VACACIONAL DE VERANO la primera mitad con la madre y la segunda mitad con el padre, alternando este orden año con año.

iv. PERIODO VACACIONAL DE FIN DE AÑO: la semana de navidad con la madre y la semana de año nuevo con el padre, alternando este orden año con año.

v. DIAS FESTIVOS Y PUENTES: serán alternados, uno y uno, entre ambos padres. El padre se obliga, en estos casos, a reintegrar a su hija al domicilio de la madre, un día antes del día de clases a más tardar a las 20:00 (veinte) horas.

Ambos padres convienen en que, cuando uno de ellos pretenda salir del estado o del país, con su menor hija, se requiere la autorización por escrito del otro progenitor.

Durante la convivencia que el señor JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO tenga con su menor hija, no deberá estar bajo los efectos del alcohol ni de cualquier otra sustancia enervante, ni de ninguna otra permitida o prohibida, que afecte o altere su comportamiento o conducta.

Además, para preservar la salud e integridad de la menor de edad, la convivencia con sus padres o con su familia ampliada no podrá realizarse en hospitales, clínicas, consultorios dentales o establecimientos análogos que cuenten con cualquiera de las siguientes áreas: de hospitalización, cirugía de corta estancia/ambulatoria, urgencias, quirófano y/o aislados..."

Por lo anteriormente expuesto, cordialmente le pido:

Único. Se provea de conformidad, se restablezcan las convivencias entre mi suscrito y el menor que aquí es parte.

Atentamente

Zapopan, Jalisco. A su fecha de presentación

Lic. Alma Jacqueline Zaragoza Martínez.



969

**AUTO: DÍGASELE; REVOCA NOMBRAMIENTOS, SEÑALA DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS; POR HECHAS MANIFESTACIONES, PREVIO... DESE INVENCION Y VISTA A LA PARTE ACTORA.-**

**ZAPOPAN, JALISCO, A 02 DOS DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.**

A sus autos 02 dos escritos signado por **MARIANA MOJICA DÍAZ**, en su carácter de **parte actora**, presentados ante este Tribunal 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, glósense a los autos para los fines legales a que haya lugar. Visto su contenido, se tienen por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden y a lo que peticona en el primero de los escritos de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 29, 67, 82 y relativos del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, dígasele que deberá de **estarse a lo decretado** en el acuerdo integrado en audiencia de fecha 06 seis de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, donde se tuvo por desistido de los incidentes de incremento de pensión alimenticia y suspensión y/o modificación de convivencia contra José Antonio Acevedo Delgado.

Respecto a su diversa promoción, y a lo que peticona, de conformidad con los artículos 42, 107 y 119 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se le tiene **revocando anteriores nombramientos**; señalando como **nuevo domicilio procesal y autorizados** para recibir notificaciones los que indica.-

A sus autos el escrito signado por **ALMA JACQUELINE ZARAGOZA MARTÍNEZ**, en su carácter de **abogado patrono de la parte demandada**, presentado ante este Tribunal el 26 veintiséis de septiembre del año en curso, glósese a los autos para los fines legales a que haya lugar. Visto su contenido, se le tiene vertiendo las manifestaciones que del mismo se desprenden

JUDICATURA  
ESTADO DE JALISCO  
Judicial  
de lo Familiar

D.  
Aos.  
Appma.

y a lo que peticiona, previo a proveer lo que legalmente proceda a su petición, acorde a lo establecido en el numeral 68 Ter del Enjuiciamiento Civil para el Estado, se ordena dar **vista al Agente Social de la Adscripción por cinco días** para que manifieste de manera fundada y motivada lo que a la representación social corresponda; transcurrido el término se continuará el procedimiento.-

Así también dese intervención a la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, para que haga valer lo que a su representación corresponda, quedando ésta facultada en juicio para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, que el numeral 68 quáter le otorga.-

En ese sentido, con el contenido del escrito de cuenta también se ordena dar vista a **MARIANA MOJICA DÍAZ** a fin de que exprese lo que a su interés legal convenga, respecto a que se reestablezcan las convivencias de acuerdo al convenio pactado entre las partes, artículo 78 de Ley Adjetiva Civil Local.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA, DESE VISTA A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y AGENTE SOCIAL.**

**LA C. JUEZ DÉCIMO DE LO FAMILIAR**

**MAESTRA ALMA ALEJANDRA MURILLO GALLARDO.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS**

**LIC. DANIEL ISAI CEJA ZAMBRANO.**

DICZ/

EL C. NOTIFICADOR ADSCRITO A ESTE JUZGADO HACE CONSTAR QUE LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE SE PUBLICO EN EL BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 169 DEL DÍA 3 tres DEL MES DE Octubre DEL AÑO 2024 DOS MIL veinticuatro

CONSTE

C. JUEZ DÉCIMO DE LO FAMILIAR DEL  
PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
DE JALISCO.  
PRESENTE.

MARIANA MOJICA DÍAZ y JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO, con el carácter de parte actora y demandada, respectivamente, que tenemos reconocido en los autos del juicio, ante usted, con el debido respeto, comparecemos por nuestro propio derecho para:

### EXPONER

Que con la finalidad de dar por terminada la presente controversia familiar, sometemos a su aprobación el convenio que a continuación insertamos para que, de ser el caso, lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada:

### CLÁUSULAS

**I. PATRIA POTESTAD.-** Ambas partes conservaremos la patria potestad de nuestra menor hija, MARIA JOSÉ ACEVEDO MOJICA.

**II. GUARDA Y CUSTODIA.-** Nuestra hija mencionada en la cláusula anterior, quedará bajo la guarda y custodia definitiva de su madre, la señora MARIANA MOJICA DÍAZ.

**III. ALIMENTOS PARA LA MENOR DE EDAD.-** Las necesidades de la menor hija, MARIA JOSÉ ACEVEDO MOJICA, serán cubiertas por ambos padres; pero en razón de que la niña vivirá con la señora MARIANA MOJICA DÍAZ, el señor JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO otorgará una pensión alimenticia mensual equivalente a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).

Esta pensión será depositada o transferida dentro de los primeros 03 (tres) días de cada mes, en la cuenta bancaria número 0235091701, con cuenta CLABE 072180002350917016, de la institución de crédito conocida comercialmente como BANORTE, que se encuentra abierta a nombre de la señora MARIANA MOJICA DÍAZ.

La pensión alimenticia a que se refiere esta cláusula, será incrementada anualmente en la misma proporción que el índice nacional de precios al consumidor (INPC) o, en su caso, en la del índice que lo sustituya; y concluirá cuando la hija de las partes concluya sus estudios de nivel licenciatura, o bien, hasta los 25 (veinticinco) años, siempre y cuando esté estudiando en un plantel del sistema educativo nacional, tal como lo dispone el artículo 434 del Código Civil del Estado de Jalisco.

**IV. RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA.-** Las partes acuerdan y proponen que su menor hija convivirá con ambos padres, sin afectar sus actividades escolares y escuchando siempre su opinión y necesidades de sano desarrollo, esparcimiento y descanso, respetando en todo caso sus decisiones, conforme a lo siguiente:

A) CONVIVENCIA GRADUAL CON EL PADRE: En virtud de que durante los últimos meses la menor de edad no ha tenido una convivencia adecuada con su padre, debido a las desavenencias que con este convenio se resuelven,

dicha convivencia, durante los primeros 03 (tres) meses contados a partir de la ratificación de este convenio, será en presencia de la madre de la menor, **MARIANA MOJICA DIAZ**, los días martes y jueves de cada semana, durante un periodo de 02 (dos) horas continuas cada uno de esos días, pactadas de común acuerdo por los padres de la niña.

B) Una vez transcurridos los 03 (tres) meses aludidos en el inciso anterior, la convivencia de la menor con su padre, se sujetará a lo siguiente:

i. PERIODO ESCOLAR: de lunes a viernes con la madre; mientras que los fines de semana serán alternados, uno y uno, entre ambos padres. Cuando al padre le corresponda convivir con su hija durante el fin de semana respectivo, deberá recogerla del colegio el día viernes a la hora de salida y reintegrarla al domicilio de la madre, a más tardar el día domingo a las 20:00 (veinte) horas.

Adicionalmente a esto, durante la semana en la que le corresponda la convivencia a la madre el fin de semana, el padre también podrá hacerlo un día entre semana (exceptuando el viernes), en el cual éste tendrá la obligación de recoger a la niña en el domicilio de la progenitora, llevarla a la escuela, recogerla de ésta y reintegrarla al domicilio de su madre a más tardar a las 19:00 (diecinueve) horas.

ii. PERIODO VACACIONAL DE CUARESMA: la semana santa con la madre y la semana de pascua con el padre, alternando este orden año con año.

iii. PERIODO VACACIONAL DE VERANO: la primera mitad con la madre y la segunda mitad con el padre, alternando este orden año con año.

iv. PERIODO VACACIONAL DE FIN DE AÑO: la semana de navidad con la madre y la semana de año nuevo con el padre, alternando este orden año con año.

v. DÍAS FESTIVOS Y PUENTES: serán alternados, uno y uno, entre ambos padres. El padre se obliga, en estos casos, a reintegrar a su hija al domicilio de la madre, un día antes del día de clases a más tardar a las 20:00 (veinte) horas.

Ambos padres convienen en que, cuando uno de ellos pretenda salir del estado o del país, con su menor hija, se requiere la autorización por escrito del otro progenitor.

Durante la convivencia que el señor **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO** tenga con su menor hija, no deberá estar bajo los efectos del alcohol ni de cualquier otra sustancia enervante, ni de ninguna otra, permitida o prohibida, que afecte o altere su comportamiento o conducta.

Además, para preservar la salud e integridad de la menor de edad, la convivencia con sus padres o con su familia ampliada, no podrá realizarse en hospitales, clínicas, consultorios dentales o establecimientos análogos que cuenten con cualquiera de las siguientes áreas: de hospitalización, cirugía de corta estancia/ambulatoria, urgencias, quirófano y/o aislados.

Judicial  
de Jalisco  
Artículo Judicial  
del 10 de 10 P.

**V. DOMICILIOS.-** La madre señala como domicilio en el que habitará con su hija, la casa marcada con el número 2854 (dos mil ochocientos cincuenta y cuatro), de la calle Rinconada del Agua, en la colonia Rinconada del Bosque, del municipio de Guadalajara, Jalisco; y el padre habitará la casa marcada con el número 8834-4 (ocho mil ochocientos treinta y cuatro), de la calle Chichen-Itzá, en la colonia Jardines del Sol, del municipio de Zapopan, Jalisco.

**VI. COSTAS.-** Ambas partes se oximen mutuamente de pagarse entre sí los gastos y las costas que se generaron con la promoción del presente juicio.

**VII. TERMINACIÓN DE OTROS PROCEDIMIENTOS.-** Las partes reconocen que han iniciado otros procedimientos judiciales en los que se han exigido las mismas prestaciones respecto de las cuales en este convenio se transigen, entre los que se encuentran los siguientes:

- Expediente 979/2016 del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.
- Expediente 745/2016 del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.
- Expediente 383/2016 del Juzgado Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.

Jalisco  
Primer Partido Judicial  
4 de 10 E

Por tal motivo, y con el propósito de resolver todas las controversias y litigios relacionados con la custodia, alimentos y convivencia familiar de la menor **MARÍA JOSÉ ACEVEDO MOJICA**, que hasta el momento han surgido, las partes pactan que este convenio será el que rija estas cuestiones, por lo que lo aquí convenido deberá prevalecer en todos los litigios suscitados con anterioridad.

**VIII. COMPETENCIA.-** Para la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente convenio, las partes pactan que la competencia recaerá en el Juez Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, renunciando, en consecuencia, a la competencia que por razón de su domicilio presente o futuro pudieran tener.

Por lo expuesto y fundado, a usted C. Juez le

**P E D I M O S**

**PRIMERO.-** Tenemos celebrando y ratificando este convenio, con la finalidad de dar por terminada la controversia familiar que se dirime en el presente expediente.

**SEGUNDO.-** Aprobar el convenio de marras y elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada, condenando a las partes a estar y pasar por él en todos sus términos.

**A T E N T A M E N T E**

Guadalajara, Jalisco; a la fecha de su presentación.

  
**MARIANA MOJICA DÍAZ**

  
**JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO**

AUTO.- SE CITA A SENTENCIA.-

EXP. 946/2016

ZAPOPAN, JALISCO, A 09 NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-

Conforme al numeral 77 fracciones I y II de la Ley Adjetiva Civil local, la Secretaría de Acuerdos del Juzgado da cuenta con el escrito que suscribe **OSCAR ALMANZA RIOS**, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, recepcionado ante Oficialía de Partes de este Juzgado el día 01 primero de octubre del año en curso.

Visto su contenido y como lo solicita, toda vez que el Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el Agente Social, manifestaron su conformidad con el convenio formulado por las partes tal y como consta en actuaciones, precedente resulta traer a la vista del suscrito la presente pieza de autos a efecto de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que será pronunciada dentro del término de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 282 Bis del Enjuiciamiento Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ DÉCIMO DE LO FAMILIAR.

MAESTRO EN DERECHO ~~JOSE VÁZQUEZ VITELA~~

LA SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. BRENDA SELENE DE LA CRUZ SALAS

LC/IM/ehm

## SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Zapopan, Jalisco, a 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S:** Para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Civil Sumario, promovido por **MARIANA MOJICA DÍAZ** en contra de **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO**, expediente **946/2016**, y;

### R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y turnado a éste Juzgado el día 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, **MARIANA MOJICA DÍAZ** demandó en la Vía Civil Sumaria a **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO**, entre otros conceptos el aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a favor de su menor hija **MARÍA JOSÉ ACEVEDO MOJICA** así como por la custodia provisional y en su momento definitiva de la menor antes referida, y finalmente por el pago de gastos y costas que del presente juicio se originen, haciendo una relación de hechos, invocando la causa en que basaban su pretensión, terminando con los puntos petitorios de rigor, por lo que por auto de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento del demandado, el cual se realizó de manera personal el día 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, luego de la prosecución del presente juicio, con fecha 11 once de octubre de la anualidad inmediata anterior se presentaron las partes a formular un convenio para dar por concluida la Litis, una vez ratificado el mismo se ordenó dar vista al C. Agente Social Adscrito así como al Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes, para que manifestaran lo que a su representación conviniera; finalmente por auto de fecha 09 nueve de octubre de la anualidad actual, al no existir oposición por parte de los agentes antes citados y estar debidamente ratificado el convenio ante la presencia Judicial, a petición

de parte, se determinó reservar los autos para dictar la resolución respectiva misma que hoy se pronuncia y;

### **CONSIDERANDO:**

**I.- La personalidad** de las partes para promover éste Juicio Civil Sumario, quedó debidamente acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**II.- La competencia** de éste Juzgado para conocer y resolver del presente negocio quedó acreditada al tenor de lo preceptuado por el artículo 161 fracción XIII del Enjuiciamiento Civil del Estado, en razón de que el domicilio de los acreedores se estableció en ésta Ciudad.

**III.- La vía** elegida es la correcta atento a lo dispuesto por el artículo 618 fracción I del Enjuiciamiento Civil del Estado y en la especie comparecieron los solicitantes de común acuerdo y formularon el convenio respectivo.

**IV.- La acción** puesta en ejercicio se encuentra comprendida en el artículo 434 del Código Civil del Estado, mientras que el convenio llevado a cabo encuentra su fundamento en los artículos 282 Bis, 2633 y 2634 fracción II, del Cuerpo de Leyes antes invocado.

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció además de los documentos fundatorios de la acción las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** La correspondiente a la copia certificada del acta de nacimiento de **MARÍA JOSÉ ACEVEDO MOJICA**, registrada bajo acta número 2786 dos mil setecientos ochenta y seis, sin registro de libro, con fecha de registro 25 veinticinco de noviembre de 2011 dos mil once, levantada por el C. Juez del Registro Civil numero 30 treinta de Ciudad de México.

Documento público el anterior que dadas sus características merecen el valor de prueba plena en los términos de lo dispuesto por los artículos 329 fracción V y 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

**V.-** Entrando al análisis de la acción puesta en ejercicio, se advierte que mediante escrito de fecha 11 de octubre de la anualidad Inmediata anterior, se presentaron las partes **MARIANA MOJICA DÍAZ** y **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO**, formulando convenio para dar por concluida la litis existente en las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2633 y 2634 fracción II, del Código Civil para el Estado, mismo que fue debidamente ratificado ante la presencia Judicial, el que se sanciona en éste momento, por lo que advirtiéndose que el mismo no contiene cláusula contraria a derecho y no existe oposición por parte del Agente Social Adscrito ni del Agente de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es de aprobarse y se aprueba dicho convenio para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo tanto, lo procedente es resolver favorablemente la solicitud de los convenientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 83, 85, 86, 87, 88 y demás Aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ha lugar a resolver y se resuelve conforme a las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La personalidad de las partes, la competencia de éste Juzgado, para conocer y resolver éste Juicio Civil Sumario y la vía elegida quedaron debidamente acreditadas conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de ésta resolución.

**SEGUNDA.-** Los convenientes acreditaron su pretensión jurídica mediante el convenio formulado en los términos de lo dispuesto por los artículos 2633 y 2634 fracción II, del Enjuiciamiento Civil y Código Civil para el Estado respectivamente.

**TERCERA.-** Es de aprobarse y se aprueba el convenio suscrito por las partes por no contener cláusula contraria a derecho, en consecuencia:

**CUARTA.-** Se condena a los conveniantes **MARIANA MOJICA DÍAZ** y **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO DELGADO** a estar y pasar por todo el tiempo necesario con el convenio celebrado y aprobado cuyo contenido obra en autos, el que se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada para los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de haberse dictado la presente resolución dentro del término a que alude el artículo 419 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no se ordena su notificación personal.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firmo el C. Juez Décimo de lo Familiar, del Primer Partido Judicial, Maestro en Derecho **JOSÉ VÁZQUEZ VITELA**, en unión de su Secretario de Acuerdos, Licenciada **BRENDA SELENE DE LA CRUZ SALAS**, quien actúa y da fe.

EL C. NOTIFICADOR DESCRITO A ESTE JUZGADO HACE CONSTAR QUE LA RESOLUCIÓN QUE ANTE DE SE PUBLICO EN EL BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 190 DEL DÍA 05 Mar DEL MES DE Marzo DEL AÑO 20 18 DOS MIL Dieciocho Y SURTIÓ EFECTO LEGAL DE NOTIFICACIÓN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 DEL ESTADO A LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 06 Mar DEL MES DE Marzo DEL AÑO 20 18 DOS MIL Dieciocho CONSTE:

**AUTO.- CAUSA ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 946/2016**

**ZAPOPAN, JALISCO, A 06 SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracciones I y II de la Ley Adjetiva Civil Local, la Secretaria de este Juzgado da cuenta con un escrito que **OSCAR ALMANZA RÍOS**, en su carácter de abogada patrono de la parte actora, ante Oficialia de Partes de este Juzgado el día 28 veintiocho de noviembre del año que corre.

Visto el contenido del escrito de cuenta y como lo solicita, se le tiene por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, en atención a las mismas y por virtud de que la resolución de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, no fue impugnada por ninguno de los promoventes, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 Bis fracción II del Enjuiciamiento Civil del Estado, se declara que la misma **HA CAUSADO ESTADO**, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE.**

**EL C. JUEZ DECIMO DE LO FAMILIAR.**

**MTRO. EN DERECHO JOSÉ VAZQUEZ VITELA.**

**LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.**

**LIC. BRENDA SELENE DE LA CRUZ SALAS.**

LCHM/alnrg